

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DEL 2000 DE BOGOTA
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5º, Bl. E.
COMPLEJO JUD. DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA**, contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

HECHOS

1º. Refirió el señor **JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA**, que el 14 de septiembre de 2021, solicitó ante la oficina de **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, el desarchivo del proceso ejecutivo 2014-771, adelantado por el **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA**, petición a la que se le asignó el radicado 21-34887, asunto que no ha sido atendido.

2º. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 31 de marzo de 2022.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSION

El actor, considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y solicitó se ordene a la entidad demandada, proceda a desarchivar de inmediato el expediente requerido, el cual hace parte del paquete 360 de 2017.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1º. El día de hoy, se recibió de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, la siguiente respuesta:

“La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, en atención al auto admisorio del treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022) y allegado al área jurídica de esta entidad primero (01) de abril de los corrientes, procedo a descorrer el traslado concedido y remito respuesta a la Acción de Tutela No. 2022-00114, interpuesta por el señor José Fernando Ramos Orjuela, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1 *Derecho* _____ *Solicitado.*

“El señor José Fernando Ramos Orjuela interpone Acción de Tutela, solicitando que sea amparado el derecho fundamental al debido proceso.

1.2 *Pronunciamiento* _____ *Sobre* _____ *los* _____ *Hechos.*

“De la situación fáctica se desprende que el accionante el 14 de septiembre de 2021, solicitó a la Oficina de Archivo Central de esta entidad el desarchivo del proceso No. 2014-00771 de Constanza Elena Vanegas contra José Fernando Ramos Orjuela. Petición que a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

“Esta Dirección Ejecutiva Seccional, instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información acerca del proceso requerido por el señor Ramos Orjuela, en el acápite siguiente se expondrán las gestiones adelantadas por dicha dependencia en aras de satisfacer la pretensión expuesta

1. Pretensiones.

“En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia del derecho fundamental citado en la presente acción, el cual es amparado por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, la cual allegó certificación de dieciocho (18) de abril del año 2022, mediante la cual informó lo siguiente:

“Que una vez revisados las bases de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives se evidencia radicado 21-34887 de fecha 14 de septiembre de 2021 en el cual se solicita el desarchive del proceso 2014-771 tramitado en el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION en el cual figuran las siguientes partes Demandante: CONSTANZA ELENA VANEGAS Demandado: JOSE FERNANDO RAMOS

ORJUELA, petición que se encontró en estado de trámite y próximo a ser sometido a búsqueda al interior de la bodega de Montevideo I, esto teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de los procesos.

“De otra parte se confirma que el día 18 de abril de los corrientes se dio respuesta a través del correo de Notificaciones Archivo Central sobre el estado del trámite del radicado 21-34887 al señor JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA al correo electrónico gian0@hotmail.com, aportado por el mismo al momento de diligenciar la información solicitada en el formulario en línea para radicación de solicitudes de desarchive y al dependientelibre@hotmail.com, aportado en el escrito de tutela; que: “En atención a su solicitud, que se comprende, es con el propósito de solucionar asuntos judiciales/ contractuales, nos permitimos informar que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, nos vimos en la obligación de realizar el cierre de las bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro periodo, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchive represadas, mismas que de conformidad con su solicitud que se radicó bajo turno 21-34887 en el mes de septiembre del año 2021, se tienen aproximadamente 14.580 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted.

“Fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas: JUNIO 07 DE 2022.

“Para archivo central es muy importante garantizar el acceso a la justicia de todos los usuarios y por tal motivo se están realizando grandes esfuerzos para evacuar dichos requerimientos, y si en este momento se evidencia un atraso en los tiempos de desarchive, estos no obedecen a la negligencia sino a la imposibilidad física.”

“Finalmente es importante tener en cuenta que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país que llevó a confinamiento y por lo tanto al cierre de las bodegas durante algún tiempo y la entrada restringida durante otro período, en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchive represadas que llegan a una importante cifra que ronda las 19.440 solicitudes para ser tramitadas, peticiones que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizarlos derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la solicitud incoada por la peticionaria; para archivo central es muy importante garantizar el acceso a la justicia de los usuarios, y por tal motivo se están realizando grandes esfuerzos para evacuar dichos requerimientos, y si en este momento se evidencia un atraso en los tiempos de desarchive, estos no obedecen a la negligencia sino a la imposibilidad física, situación que fue contemplada por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva”.

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

La Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición del accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta; al respecto se ha precisado:

*“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) **si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento**”^[4].*

“ Con todo, la Oficina de Archivo Central, demostró que el 18 de abril de 2022 respondió la solicitud de desarchivo que le hizo el demandante y mediante comunicación remitida a su dirección de correo electrónico (imagen exhibida), le informó del atraso en el trámite de las solicitudes de desarchivo como consecuencia de los efectos ocasionados por la emergencia sanitaria, así como, que a su solicitud le fue asignado el turno 21-34887 y que la fecha aproximada para el desarchivo del expediente es el 07 de junio de 2022. Razón por la que al respecto se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta que esta Entidad a través de dicha Oficina respondió de forma clara y completa la petición formulada por el actor y notificada en debida forma.

“Con fundamento en lo anterior, esta Seccional tiene por hecho superado lo solicitado por el accionante, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19, así:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

“En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

“a. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

“b. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

“c. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

“Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

“Solicito respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad”.

2º. El ARCHIVO CENTRAL no dio respuesta a la tutela, en el término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexó el recibido de la petición realizada el 14 de septiembre de 2021.

2º. **La DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL** remitió con la contestación de la demanda de tutela, un certificado de la DIRECCIÓN DE ARCHIVO CENTRAL, el cual tiene el siguiente texto:

“EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

“CERTIFICA:

“Que una vez revisados las bases de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives se evidencia radicado 21-34887 de fecha 14 de septiembre de 2021 en el cual se solicita el desarchive del proceso 2014-771 tramitado en el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION en el cual figuran las siguientes partes Demandante: CONSTANZA ELENA VANEGAS Demandado: JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA, petición que se encontró en estado de trámite y próximo a ser sometido a búsqueda al interior de la bodega de

Montevideo 1, esto teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de los procesos.

“De otra parte se confirma que el día 18 de abril de los corrientes se dio respuesta a través del correo de Notificaciones Archivo Central sobre el estado del trámite del radicado 21-34887 al señor JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA al correo electrónico gian0@hotmail.com, aportado por el mismo al momento de diligenciar la información solicitada en el formulario en línea para radicación de solicitudes de desarchive y al dependientelibre@hotmail.com, aportado en el escrito de tutela; que: “En atención a su solicitud, que se comprende, es con el propósito de solucionar asuntos judiciales/ contractuales, nos permitimos informar que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, nos vimos en la obligación de realizar el cierre de las bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro periodo, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchive represadas, mismas que de conformidad con su solicitud que se radicó bajo turno 21-34887 en el mes de septiembre del año 2021, se tienen aproximadamente 14.580 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted.

“Fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas: JUNIO 07 DE 2022

“Para archivo central es muy importante garantizar el acceso a la justicia de todos los usuarios y por tal motivo se están realizando grandes esfuerzos para evacuar dichos requerimientos, y si en este momento se evidencia un atraso en los tiempos de desarchive, estos no obedecen a la negligencia sino a la imposibilidad física.”

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Certificación hoja No. 2

“Finalmente es importante tener en cuenta que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país que llevó a confinamiento y por lo tanto al cierre de las bodegas durante algún tiempo y la entrada restringida durante otro período, en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchive represadas que llegan a una importante cifra que ronda las 19.440 solicitudes para ser tramitadas, peticiones que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizarlos derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la solicitud incoada por la peticionaria; para archivo central es muy importante garantizar el acceso a la justicia de los usuarios, y por tal motivo se están realizando grandes esfuerzos para evacuar dichos requerimientos, y si en este momento se evidencia un atraso en los tiempos de desarchive, estos no obedecen a la negligencia sino a la imposibilidad física, situación que fue contemplada por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva”

“La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a la Tutela No. 2022-00114 solicitada con SIGOBIUS EXDESAJBO22-22198 por la Dra. ROSA AURA ARIAS VARGAS.

“Esta búsqueda y elaboración de certificación fue realizada por LUZ ADRIANA MORENO AMAYA.

“Se firma en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de abril del año 2022.



EDGAR SOTO ARIAS

Coordinador de Archivo Central Archivo
Centro de Servicios Administrativos Ji Centro de Servicios
Administrativos Jurisdiccionales Para los
Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante el no cumplimiento de los términos establecidos en la ley para dar respuesta a una petición a radicada el 14 de septiembre de 2021.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o

elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL en la respuesta que dio a la tutela, alegó hecho superado argumentando que el 18 de abril del 2022 (el día de ayer) le dio respuesta al accionante, indicándole que ante la gran cantidad de solicitudes de desarchivo el desarchivo se hará el 07 de junio del 2022.

Al respecto, el Despacho considera que esa respuesta viola el derecho de petición, por lo siguiente:

1°. El término para resolver las peticiones, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, es de treinta días, los cuales están más que vencidos.

2°. De conformidad con el párrafo del artículo 14 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuando no se pueda dar respuesta a la petición dentro del término de ley, se le informará de ello al peticionario ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO y además el nuevo término no puede exceder el doble del que se tenía para dar la respuesta. Al respecto, dicho párrafo dice lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” - resaltado fuera de texto-

En ese orden de ideas, si la petición se hizo el 14 de septiembre del 2021, el ARCHIVO CENTRAL debió informarle al accionante antes del 14 de octubre del 2021, que no podía darle respuesta a la petición, y debía informarle cuándo le iba a dar la respuesta DE FONDO, y esa respuesta no podía darse más allá del 14 de noviembre del 2021. Empero, de manera totalmente contraria a derecho, se le pide al peticionario cinco meses después de radicada la petición, que espere hasta el 07 de junio del 2022, para obtener el desarchivo del proceso, de tal manera que la petición solo va a ser respondida de fondo en NUEVE MESES después, lo cual es totalmente absurdo que el ciudadano deba soportar la negligencia de la administración de justicia, ora porque no tiene los empleados suficientes para atender las peticiones, ora porque no están debidamente organizados y preparados para atender los requerimientos de los ciudadanos.

3°. Se le debe poner de presente al señor DIRECTOR DEL ARCHIVO CENTRAL que no atender las peticiones en los términos de ley, constituye falta disciplinaria, al tenor de lo previsto en el artículo 31 ibídem, el cual al respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

En consecuencia, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, dado que está más que vencido el término para resolver de fondo la petición, se tutelaré el derecho de petición, y se ordenará al señor **EDGAR SOTO ARIAS, DIRECTOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **dé respuesta de fondo** a la petición de desarchivo del proceso ejecutivo 2014-771, adelantado por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, radicada por el señor JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA desde el 14 de septiembre del 2021, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial.

OTRA DETERMINACION

Ante el manifiesto estado de cosas inconstitucional que se presenta en la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL en la resolución en los términos de ley de las peticiones de desarchivo, pues pretende que un ciudadano ESPERE HASTA NUEVE MESES para el desarchivo de un proceso, se ordenará remitir una copia de este fallo al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al email: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al email: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, para que adopten los correctivos que sean del caso, con el fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor **JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA**, vulnerado por el **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **EDGAR SOTO ARIAS, DIRECTOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **dé respuesta de fondo** a la petición de desarchivo del

proceso ejecutivo 2014-771, adelantado por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, radicada por el señor JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA desde el 14 de septiembre del 2021, y le comunique esa respuesta al email: dependientelibre@hotmail.com, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial.

TERCERO: ORDENAR ante el **manifiesto estado de cosas inconstitucional** que se presenta en la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL en la resolución en los términos de ley de las peticiones de desarchivo, se remita este fallo al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al email: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al email: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, para que adopten los correctivos que sean del caso, con el fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

CUARTO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo (tres días siguientes a la notificación) se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:

JOSE FERNANDO RAMOS ORJUELA: dependientelibre@hotmail.com

ACCIONADOS:

ARCHIVO CENTRAL: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL:

desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ